

**SEN. MARTÍ BATRES GUADARRAMA
C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE SENADORES
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E.**

El suscrito, _____, integrante del Grupo Parlamentario del partido MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8, numeral 1, fracción I, y 164 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de la Guardia Nacional, conforme a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La creación de la Guardia Nacional como una institución policial es un mandato del decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 26 de marzo de 2019.

En el artículo 21 constitucional se define a la Guardia Nacional como una institución policial de carácter civil, adscrita a la dependencia del ramo de seguridad pública. Asimismo, el artículo segundo transitorio del citado decreto dispone que dicha institución se constituirá con elementos de la Policía Federal, de la policía Militar y de la Policía Naval.

Los elementos que se integren a la Guardia nacional recibirán formación y adiestramiento en planteles militares, de acuerdo a un plan de estudios elaborado en forma conjunta por las secretarías de Defensa Nacional, Marina, y Seguridad Pública y Protección Ciudadana. Además de dicha capacitación teórica y práctica, habrá una formación

académica y práctica en uso de la fuerza, procedimientos policiales, funciones de primer respondiente, proximidad social, derecho penal, derechos humanos, perspectiva de género, primeros auxilios, protección civil y otros conocimientos necesarios para el buen desempeño de los elementos.

Por cuanto al contenido mínimo que debe contener la Ley de la Guardia Nacional, el artículo cuarto transitorio del decreto de reforma constitucional dispone que dicho ordenamiento deberá regular:

1. Los supuestos para la coordinación y colaboración de la Guardia Nacional con las instituciones de seguridad pública de las entidades federativas y de los Municipios;
2. Las reglas para determinar las aportaciones de las entidades federativas y Municipios cuando soliciten la colaboración de la Guardia Nacional para la atención de tareas de seguridad pública de competencia local;
3. Lo relativo a la estructura jerárquica, regímenes de disciplina que incluya faltas, delitos y sanciones a la disciplina policial, responsabilidades y servicios, ascensos, prestaciones, ingreso, educación, capacitación, profesionalización y el cumplimiento de las responsabilidades y tareas que puedan homologarse, en lo conducente a las disposiciones aplicables en el ámbito de la Fuerza Armada permanente;
4. Los criterios de evaluación del desempeño de sus integrantes;
5. La regulación sobre la disposición, posesión, portación y uso de armas de fuego, atendiendo los estándares y mejores prácticas internacionales;
6. Las hipótesis para la delimitación de la actuación de sus integrantes;
7. Los requisitos que deberán cumplir sus integrantes, y
8. Los componentes mínimos del informe anual que deberá presentar el Ejecutivo al Senado sobre el desempeño de la Institución en términos del artículo 76 de la propia Constitución.

Por otra parte, debe considerarse que la Guardia Nacional, no obstante ser una institución policial de carácter civil tendrá una actuación homologada en determinadas materias a la que existe en la Fuerza Armada permanente, de forma semejante a corporaciones que existen en otros países como la Gendarmería Nacional francesa, la Guardia Civil española, los Carabineros de Chile o la Policía Nacional de Colombia.

En cuanto al contenido detallado de la iniciativa, se propone a esta Soberanía la aprobación de una Ley de la Guardia Nacional, en los términos previstos en los artículos Transitorios Primero y Segundo del decreto de reforma constitucional publicado el 26 de marzo de 2019.

La Ley se estructura en siete Títulos. El primero de los cuales contiene disposiciones preliminares; el resto de ellos están dedicados a regular la integración de la Guardia Nacional, la Carrera de Guardia Nacional, el armamento, las responsabilidades, la coordinación y colaboración con otras autoridades, y los controles aplicables a esta nueva corporación.

El Título Primero se divide a su vez en tres Capítulos que desarrollan disposiciones comunes a todo el cuerpo normativo, así como normas relativas a los fines, principios y competencia de la Guardia Nacional.

Por su parte, el Título Segundo se conforma por cuatro Capítulos que establecen, en general, la organización de la Guardia Nacional, y en particular, las facultades del Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, la Coordinación Operativa Interinstitucional, así como los nombramientos, requisitos y facultades del Comandante y demás mandos de la Guardia Nacional.

El Título Tercero se integra por cinco Capítulos que rigen al personal de la Guardia Nacional en su ingreso, permanencia, en los grados que constituyen su jerarquía, en la situación jurídica que puede llegar a tener, su profesionalización, y su régimen de seguridad social.

Por lo que se refiere al Título Cuarto, éste se desarrolla en cuatro Capítulos que regulan la facultad de la Guardia Nacional para disponer de armas y equipos necesarios para ejercer la fuerza pública, así como la posesión, portación y el uso mismo de tales armas, y las reglas de control y vigilancia sobre las armas, municiones y equipos de los que estará dotada la citada institución policial.

El Título Quinto lo conforman tres Capítulos con preceptos que establecen el régimen disciplinario de la Guardia Nacional, que crean y regulan los Órganos de Disciplina, y que prevén un conjunto de delitos especiales aplicables exclusivamente a los integrantes de la Guardia Nacional.

Por lo que respecta al Título Sexto, sus dos Capítulos versan sobre la coordinación y colaboración que la Guardia Nacional habrá de tener con otras autoridades nacionales, de las entidades federativas y de los

municipios, y sobre el auxilio que eventualmente pueda llegar a requerir para el cumplimiento de sus fines.

Finalmente, el Título Séptimo se integra por dos Capítulos que establecen un control parlamentario y uno judicial sobre la actuación de la Guardia Nacional.

Ahora bien, mediante la estructura normativa descrita, se propone encauzar la creación constitucional de la Guardia Nacional, configurándola como una institución policial, armada, civil, disciplinada, profesional y permanente, dotada de autonomía técnica, operativa y de mando y que, en consecuencia, forme parte de la Administración Pública Federal como órgano administrativo desconcentrado, adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Lo anterior es así porque se considera indispensable hacer de la ley, no sólo un conjunto de reglas de conducta, sino también una razón para actuar, a efecto de que sus integrantes, cada día que transcurra y en cada uno de sus actos, antepongan su actuación individual a la de un cuerpo disciplinado, permanente, capaz de informarse, decidir, desplazarse y actuar con la autonomía, energía y determinación indispensables para materializar, el objeto para el que fue creado, a saber, el de proveer a la sociedad mexicana la seguridad colectiva que urgentemente requiere.

En este contexto, y dado el carácter policial que la reforma constitucional del 26 de marzo de 2019 le atribuyó a la Guardia Nacional, se plantea establecer un régimen disciplinario particularmente estricto, que haga de sus integrantes servidores públicos honestos, con altos valores cívicos y de servicio, diestros en el manejo de las armas y en el uso de tecnologías, expertos en la investigación científica, dignamente remunerados por el Erario, y capaces de resistir y combatir los factores que en el pasado han medrado en otros cuerpos de policía del país, pero que no dejan de representar riesgos institucionales que se pretenden conjurar con base en la Ley que se propone en la presente iniciativa.

La Iniciativa pretende corregir las causas que han provocado el debilitamiento de las Policías que existen en el país.

Es por eso que se propone establecer una escala jerárquica de la Guardia Nacional, los grados que la conforman, y reglas claras e inflexibles de ascenso que brinden a sus integrantes la certidumbre de que sus esfuerzos personales y su desempeño pueden ser cabalmente recompensados en el contexto de un servicio de carrera, diseñado para

alentar el desempeño eficiente, productivo y cotidiano, balanceado con un régimen disciplinario no menos estricto, cifrado básicamente en una responsabilidad administrativa y en otra penal que, en conjunto, buscan sancionar y disuadir una amplia gama de conductas que pueden darse entre mandos y subalternos, que van desde las aparentemente ínfimas, como las de displicencia y desobediencia abierta, hasta las lesiones y el homicidio, todas las cuales son susceptibles de erosionar notoriamente la disciplina y el espíritu de cuerpo que inspiró al Órgano Revisor de la Constitución a crear esta institución policial.

La Iniciativa propone que el mando civil de la Guardia Nacional se atribuya al Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, en cumplimiento del recién reformado artículo 21 constitucional; en tanto que el mando operativo se otorgue a un Comandante de la Guardia Nacional, nombrado por el Presidente de la República de entre un universo de ciudadanos mexicanos, acotado por requisitos que garanticen su aptitud e integridad personal, tales como el de no haber sido penalmente condenado; no estar implicado en un proceso penal; no haber sido inhabilitado ni destituido como servidor público; tener al menos cincuenta años de edad; contar con título de estudios superiores registrado, y comprobar una experiencia mínima de veinticinco años en materia de seguridad pública o nacional.

Continuando con el nivel de mando de la Guardia Nacional, se propone que, bajo el del Secretario y el del Comandante, se establezcan los Mandos Territoriales, los Estatales y los de Unidades, los cuales deberán ser designados de entre quienes hayan recorrido la escala jerárquica de la Guardia Nacional; los Mandos Territoriales y los Estatales serán designados por el Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, a propuesta del Comandante; por su parte, los Mandos de Unidades, serán nombrados por el Comandante mismo.

Respecto a la escala jerárquica, la Iniciativa propone catorce grados agrupados en cuatro grandes categorías que son la de Comisarios, la de Inspectores, la de Oficiales y la escala básica. Así, el grado mínimo sería el de Guardia, y el máximo el de Comisario General.

Una vez establecidos los niveles de mando y la escala jerárquica, la Iniciativa sugiere que los Mandos Territoriales sean ejercidos únicamente por Comisarios Generales; los Mandos Estatales por los Comisarios Jefe, y los Mandos de Unidad en nivel Batallón, por un Comisario o por un Inspector General. La Iniciativa propone un común denominador entre el Comandante de la Guardia Nacional y los mandos referidos, que es el de que cada uno de ellos cuente con el auxilio de un

Jefe de Coordinación Policial, a efecto de resolver eficientemente las cargas que representa la operación de una fuerza pública del calado como la que se pretende.

Precisamente por la dificultad que comporta el manejo de una multiplicidad de elementos humanos, y la importancia de hacerlo además de manera disciplinada, es que se propone dividir a la Guardia Nacional en Unidades con Mandos definidos. Así, de menor a mayor, se busca que haya un Mando de Escuadra, que habrá de tener a su cargo a dos o más Guardias; un Mando de Pelotón, a cargo de dos o más Escuadras; un Mando de Sección, a cargo de dos o más Pelotones; un Mando de Compañía, a cargo de dos o más Secciones, y un Mando de Batallón, a cargo de dos o más Compañías.

En síntesis, se propone que la Guardia Nacional se integre por el Comandante, las Jefaturas de Coordinación Policial, los organismos, constituidos por unidades, dependencias e instalaciones, y por los servicios técnicos y administrativos. Cabe destacar que la Iniciativa propone otorgar al Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, la facultad de designar y relevar al personal de servicios técnicos y administrativos, los cuales no formarán parte del sistema de carrera de la Guardia nacional.

La Iniciativa plantea también que la fuerza policial descrita se despliegue en el territorio nacional con base en áreas o circunscripciones territoriales denominadas Coordinaciones Regionales, cuya delimitación será establecida en ordenamientos que apruebe el Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana a propuesta del Comandante de la Guardia Nacional.

Por lo que se refiere al personal de la Guardia Nacional, la Iniciativa proponer fijar directrices generales, pero de importancia fundamental, susceptibles de detallar a nivel reglamentario. Entre tales directrices son de destacar las que establecen los requisitos de ingreso y permanencia, prestaciones de seguridad social, adscripción con base en las necesidades del servicio y, en general, la existencia de un Servicio Profesional de Carrera regulado y aplicado por un Consejo de Carrera. Es oportuno enfatizar que, no por su generalidad, las disposiciones propuestas prescinden de su armonización con leyes previamente expedidas, ampliamente aceptadas y estratégicamente establecidas como, por ejemplo, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, precursora en la previsión del Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, de los procesos de evaluación de control de confianza, y de los programas de formación, capacitación y

profesionalización, entre otras medidas específicas. Por lo que se refiere a este último rubro, la Iniciativa agrega, como novedad, la obligación del personal de la Guardia Nacional, de profesionalizarse en instituciones policiales federales certificadas, instituciones públicas nacionales, incluidas las de las Fuerzas Armadas, e instituciones públicas extranjeras. Con lo anterior, la Iniciativa pretende evitar la simulación, improvisación, y anarquía en general, en el ámbito de la profesionalización policial.

Todavía en materia de personal de la Guardia Nacional, la Iniciativa propone incluir avances tales como prohibir el ingreso de elementos penalmente condenados, sujetos o vinculados a proceso penal, con orden de aprehensión, presentación o comparecencia a cuestras; consumidores de narcóticos; aquellos que hayan sido destituidos como servidores públicos, o removidos de alguna otra institución de seguridad pública, no sólo de policía, sino también de centros de readaptación social, entre otras. Las experiencias nacionales han hecho que la Iniciativa se elabore pensando en la necesidad de restricciones como las aludidas, cuya ausencia, ya sea a nivel normativo o fáctico, hizo posible que algunas instituciones de policía se vieran integradas y dirigidas por personas cuestionadas en su vocación de servicio público, por decir lo menos.

Finalmente, por lo que hace a la seguridad social del personal de la Guardia Nacional, la Iniciativa se construyó en la conciencia de que una homologación entre las prestaciones de las que gozan actualmente las Fuerzas Armadas y el resto de los trabajadores al servicio del Estado, como lo sugieren los Transitorios Cuarto y Sexto del decreto de reforma constitucional del 26 de marzo de 2019; sólo puede lograrse con una normativa separada, amplia y exhaustiva, cuya oportunidad y contenido desbordan por completo a los de una Ley de la Guardia Nacional.

Una circunstancia similar acusa el rubro de las armas. En efecto, la regulación del uso de armas y equipo en la Ley de la Guardia Nacional, se encuentra acotada por ordenamientos preexistentes o de expedición inminente por disposición de la misma reforma constitucional apenas mencionada. Por esta razón, la Iniciativa propone prever reglas mínimas y permitir, mediante remisiones correspondientes, que rijan a plenitud la Ley Nacional del Uso de la Fuerza, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y demás normativa aplicable.

En concordancia con la fuerte jerarquización que se busca para la Guardia Nacional, y como ya se adelantó en páginas anteriores, la Iniciativa propone un régimen disciplinario que facilite el mando vertical del personal, pero también la acción horizontal, de solidaridad y

colaboración entre iguales, así como la racionalidad de poder objetar, sin represalia alguna, órdenes contrarias al estatuto común representado por la Ley de la Guardia Nacional y su Reglamento, y sobre todo, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. En este orden de ideas se inscribe la previsión de un catálogo de obligaciones y de castigos específicos que tienden a inhibir, con sanciones de leves a graves, conductas lesivas o desmoralizadores en el contexto de actuación de un cuerpo armado integrado, por definición, con personas sujetas a un alto grado de exigencias, expectativas y riesgos, cuyas conductas merecen tratarse con un régimen jurídico peculiar, distinto del que rige al resto de los servidores públicos, particulares o civiles comunes.

En lo relativo al control de la actividad y acciones de la Guardia Nacional, la Iniciativa plantea un control parlamentario y uno judicial. El primero desarrolla el mandato constitucional del Ejecutivo Federal, de informar anualmente al Senado de la República sobre la actuación de la nueva corporación policial. El segundo tipo de control tiene por objeto consolidar la facultad que, en su época, se otorgó a la Policía Federal, de solicitar a la autoridad judicial la autorización para intervenir comunicaciones, rodeando ahora su ejercicio de mayores condiciones normativas.

Finalmente, la Iniciativa propone un régimen de transición normativa caracterizada por dos grandes plazos: uno máximo de treinta días, para que sean transferidas a la Guardia Nacional, las divisiones de Fuerzas Federales y de Gendarmería de la Policía Federal; y otro máximo de dieciocho meses, para que sean transferidas las demás divisiones y unidades administrativas de esa corporación.

Asimismo, se propone que la transferencia a la Guardia Nacional de los elementos de las Policías Militar y Naval, comprenda la de su armamento, municiones y equipo de cargo asignados en sus cuerpos de origen. Y por lo que toca a la Policía Federal, se prevé prolongar la vigencia de la licencia oficial colectiva de portación de armas de fuego que en su momento le expidió la Secretaría de la Defensa Nacional, en tanto esta Dependencia expida la correspondiente a la Guardia Nacional.

El régimen transitorio se complementa con reglas de derogación de disposiciones contrarias a la Ley, de homologación de menciones normativas de la Policía Federal y Guardia Nacional, y de reconocimiento de derechos y obligaciones contraídas al amparo de disposiciones anteriores. Adicionalmente se propone adoptar un régimen provisional

de nombramiento de los primeros Mandos Territoriales, Estatales y de Unidades, así como establecer beneficios materiales para los elementos de la Policía Federal, y honoríficos tanto para ellos como para los de las Policías Militar y Naval.

Por último, se establece el mandato para que las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, adopten las medidas presupuestales y administrativas necesarias para la constitución efectiva de la Guardia Nacional.

Por las consideraciones antes expuestas, me permito proponer la expedición del siguiente decreto:

UNICO. - Se expide la ley de la Guardia Nacional para quedar como sigue:

LEY DE LA GUARDIA NACIONAL

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I DE LAS GENERALIDADES DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo relativo a la organización y funcionamiento de la Guardia Nacional. Es de orden público y de aplicación en el territorio nacional.

Artículo 2. Para efectos de la presente Ley, se observarán las siguientes definiciones:

- I.** Carrera de Guardia Nacional: El Servicio Profesional de Carrera de la Guardia Nacional;
- II.** Comandante: El Comandante de la Guardia Nacional;
- III.** Instituciones de seguridad pública: Las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario, y las encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal;

- IV. Personal de la Guardia Nacional: Uno o más integrantes de la Guardia Nacional;
- V. Reglamento: El Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional;
- VI. Secretaría: La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y
- VII. Secretario: El Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana.

Artículo 3. A falta de disposición expresa, se aplicarán en forma supletoria, en lo que resulten aplicables, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como otra normativa aplicable en la materia.

CAPÍTULO II DE LOS FINES Y PRINCIPIOS DE LA GUARDIA NACIONAL

Artículo 4. La Guardia Nacional es una institución policial, armada, civil, disciplinada, profesional y permanente, con autonomía técnica, operativa y de mando. Estará adscrita, con carácter de órgano administrativo desconcentrado, a la Secretaría cuyo titular ejercerá el mando originario.

Artículo 5. El objeto de la Guardia Nacional es realizar la función de seguridad pública a cargo de la Federación, y en su caso, también a cargo de una o más entidades federativas y uno o más municipios, conforme al mecanismo de coordinación y los convenios que para tal efecto se celebren.

Artículo 6. Son fines de la Guardia Nacional:

- I. Salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas;
- II. Contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, y
- III. Salvaguardar los bienes y recursos de la Nación.

Artículo 7. Para materializar sus fines, la Guardia Nacional deberá:

- I. Aplicar la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, así como los programas, políticas y acciones que la integren;
- II. Prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas;
- III. Investigar la comisión de delitos bajo la conducción y mando del Ministerio Público competente en el ejercicio de esta función;
- IV. Colaborar, en materia de seguridad pública, con las entidades federativas y municipios, en los términos que así se convenga de conformidad con las disposiciones que regulen el Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- V. Auxiliar al Poder Judicial de la Federación en el ejercicio de sus funciones, así como a aquéllos de las entidades federativas, en los términos de la coordinación y colaboración que eventualmente convengan de conformidad con las disposiciones que regulen el Sistema Nacional de Seguridad Pública, y
- VI. Hacer uso de las armas que le sean autorizadas, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 8. La Guardia Nacional regirá su actuación por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

CAPÍTULO III

DE LA COORDINACIÓN OPERATIVA INTERINSTITUCIONAL

Artículo 9. La Coordinación Operativa Interinstitucional será de carácter permanente y estará integrada por representantes de las Dependencias siguientes:

- I. De la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
- II. De la Secretaría de la Defensa Nacional, y
- III. De la Secretaría de Marina.

Los representantes de dichas Secretarías serán designados por el Presidente de la República a propuesta de sus titulares, y para el desempeño de sus funciones serán considerados en igualdad de condiciones.

Artículo 10. La Coordinación Operativa Interinstitucional auxiliará al Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana en materia de:

- I. Dirección y disciplina de la Guardia Nacional;
- II. Elaboración de los programas operativos, políticas, estrategias y acciones para la Guardia Nacional;
- III. Elaboración de los planes y programas para:
 - a) La formación, la capacitación, especialización y profesionalización del personal de la Guardia Nacional en el ámbito de los ejes de formación policial, académico y axiológico, y
 - b) La capacitación permanente del personal de la Guardia Nacional en el uso de la fuerza y respeto a los derechos humanos, y
- IV. Estructura, organización y funcionamiento de la Guardia Nacional.

La Coordinación Operativa Interinstitucional establecerá su organización y funcionamiento en los lineamientos que para tal efecto emita, contando por lo menos con áreas especializadas en manejo de recursos humanos; acopio y análisis de información; planeo y ejecución de operativos policiales, y administración de recursos materiales y logísticos.

CAPÍTULO IV DE LA COMPETENCIA DE LA GUARDIA NACIONAL

Artículo 11. La Guardia Nacional tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Prevenir la comisión de delitos y las faltas administrativas que determinen las normas aplicables;

II. Salvaguardar la integridad de las personas, garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz social, así como prevenir la comisión de delitos, en:

a) Las zonas fronterizas y en la tierra firme de los litorales, la parte perteneciente al país de los pasos y puentes limítrofes, aduanas, recintos fiscales, con excepción de los marítimos; secciones aduaneras, garitas, puntos de revisión aduaneros, los centros de supervisión y control migratorio, las carreteras federales, las vías férreas, los aeropuertos, el espacio aéreo y los medios de transporte que operen en las vías generales de comunicación, así como sus servicios auxiliares.

La Guardia Nacional actuará en aduanas, recintos fiscales, con excepción de los marítimos; secciones aduaneras, garitas o puntos de revisión aduaneros, en auxilio y coordinación con las autoridades responsables en materia fiscal, naval o de migración;

b) Los parques nacionales, las instalaciones hidráulicas y vasos de las presas, los embalses de los lagos y los cauces de los ríos;

c) Los espacios urbanos considerados como zonas federales, así como en los inmuebles, instalaciones y servicios de dependencias y entidades de la Federación;

d) Todos aquellos lugares, zonas o espacios del territorio nacional sujetos a la jurisdicción federal, conforme a lo establecido por las leyes respectivas, y

e) En todo el territorio nacional en el ámbito de su competencia;

III. Realizar investigación para la prevención de los delitos;

IV. Efectuar tareas de verificación en el ámbito de su competencia, para la prevención de infracciones administrativas;

V. Recabar información en lugares públicos, para evitar el fenómeno delictivo, mediante la utilización de medios e instrumentos y cualquier herramienta que resulten necesarias para la generación de inteligencia preventiva. En el ejercicio de esta atribución se

deberá respetar el derecho a la vida privada de las personas. Los datos obtenidos con afectación a los derechos humanos carecerán de todo valor probatorio;

- VI.** Llevar a cabo operaciones encubiertas y de usuarios simulados para la prevención e investigación de delitos en términos del Reglamento;
- VII.** Realizar análisis técnico táctico o estratégico de la información obtenida para la generación de inteligencia;
- VIII.** Realizar bajo la conducción y mando del Ministerio Público las investigaciones de los delitos cometidos, así como las actuaciones que les instruya éste o la autoridad jurisdiccional conforme a las normas aplicables;
- IX.** Informar a la persona, al momento de su detención, sobre los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- X.** Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora, a personas y bienes en los casos en que por motivo de sus funciones practique alguna detención o lleve a cabo algún aseguramiento de bienes, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos establecidos en las disposiciones constitucionales y legales que resulten aplicables;
- XI.** Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos;
- XII.** Verificar la información que reciba sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito para, en su caso, remitirla al Ministerio Público;
- XIII.** Participar en la investigación, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes relacionados con hechos delictivos, así como practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los delitos y la identidad de los indiciados;
- XIV.** Efectuar las detenciones conforme lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales;

- XV.** Realizar el registro inmediato de la detención de las personas en los términos señalados en la Ley de la materia;
- XVI.** Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y, en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso, deberá dar aviso al personal de la Guardia Nacional con capacidades para procesar la escena del hecho o priorizar el procesamiento en caso de riesgos de la preservación de indicios o de la integridad física del personal de la Guardia Nacional y de las demás personas. Asimismo, dará aviso al Ministerio Público;
- XVII.** Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos;
- XVIII.** Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;
- XIX.** Realizar los registros de los actos de investigación que lleve a cabo conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales;
- XX.** Emitir los informes, partes policiales y demás documentos relativos a sus investigaciones, y en su caso, remitirlos al Ministerio Público;
- XXI.** Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito; para tal efecto deberá:
- a)** Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
 - b)** Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;
 - c)** Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en el ámbito de su competencia;
 - d)** Preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima u ofendido aporten en el momento de la intervención policial,

y remitirlos sin demora al Ministerio Público encargado del asunto, para que éste acuerde lo conducente, y

- e) Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del indiciado sin riesgo para ellos;
- XXII.** Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones;
- XXIII.** Entrevistar a las personas que puedan aportar algún dato o elemento para la investigación en caso de flagrancia o por mandato del Ministerio Público, en términos de las disposiciones aplicables. De las entrevistas que se practiquen se dejará constancia;
- XXIV.** Incorporar a las bases de datos del Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública, la información que pueda ser útil en la investigación de los delitos, y utilizar su contenido para el desempeño de sus atribuciones, sin afectar el derecho de las personas a la protección de sus datos personales;
- XXV.** Colaborar con otras autoridades federales en funciones de vigilancia, verificación e inspección que tengan conferidas por disposición de otras leyes;
- XXVI.** Solicitar por escrito, previa autorización del juez de control en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los concesionarios, permisionarios, operadoras telefónicas y todas aquellas comercializadoras de servicios en materia de telecomunicaciones, de sistemas de comunicación vía satélite, la información con que cuenten, así como la georreferenciación de los equipos de comunicación móvil en tiempo real, para el cumplimiento de sus fines de prevención de los delitos. La autoridad judicial competente, deberá acordar la solicitud en un plazo no mayor de doce horas a partir de su presentación;
- XXVII.** Colaborar, cuando sea formalmente requerida de conformidad con los ordenamientos constitucionales, legales y convenios aplicables, con las autoridades locales y municipales competentes, en la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes, en situaciones de peligro, cuando se

vean amenazadas por situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente; prevenir la comisión de delitos, así como garantizar, mantener y restablecer la paz y el orden públicos;

- XXVIII.** Participar en operativos conjuntos con otras autoridades federales, locales o municipales, que se lleven a cabo conforme a lo dispuesto en la legislación relativa al Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XXIX.** Obtener, analizar y procesar información, así como realizar las acciones que, conforme a las disposiciones aplicables, resulten necesarias para la prevención de delitos, sea directamente o mediante los mecanismos de coordinación previstos en otras leyes federales;
- XXX.** Vigilar e inspeccionar, para fines de seguridad pública, la zona terrestre de las vías generales de comunicación y los medios de transporte que operen en ellas;
- XXXI.** Vigilar, supervisar, asegurar y custodiar, a solicitud de la autoridad competente, las instalaciones de los centros federales de detención, reclusión y reinserción social, con apego a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XXXII.** Determinar las infracciones e imponer las sanciones por violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al tránsito en los caminos y puentes federales, así como a la operación de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado cuando circulen en la zona terrestre de las vías generales de comunicación;
- XXXIII.** Ejercer, para fines de seguridad pública, la vigilancia e inspección sobre la entrada y salida de mercancías y personas en los aeropuertos, puertos marítimos autorizados para el tráfico internacional, en aduanas, recintos fiscales, secciones aduaneras, garitas y puntos de revisión aduaneros; así como para los mismos fines sobre el manejo, transporte o tenencia de dichas mercancías en cualquier parte del territorio nacional;
- XXXIV.** Actuar en aduanas, recintos fiscales, con excepción de los marítimos; secciones aduaneras, garitas o puntos de revisión aduaneros, en auxilio y coordinación con las autoridades

responsables en materia fiscal, naval o de migración, en los términos de la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables;

- XXXV.** Colaborar, a solicitud de las autoridades competentes, con los servicios de protección civil en casos de calamidades, situaciones de alto riesgo o desastres por causas naturales;
- XXXVI.** Ejercer en el ámbito de su competencia, y en coordinación con el Instituto Nacional de Migración, las facultades que en materia migratoria prescriben la Ley de Migración y demás disposiciones normativas;
- XXXVII.** Prestar apoyo al Instituto Nacional de Migración para verificar que los extranjeros residentes en territorio nacional cumplan con las obligaciones que establece la Ley de Migración;
- XXXVIII.** Apoyar el aseguramiento que realice el Instituto Nacional de Migración y, en su caso, resguardar dentro de las estaciones migratorias, a los extranjeros que violen la Ley de Migración cuando el caso lo amerite a solicitud del propio Instituto;
- XXXIX.** Estudiar, planificar y ejecutar los métodos y técnicas de combate a la delincuencia;
- XL.** Realizar acciones de vigilancia, identificación, monitoreo y rastreo en la Red Pública de Internet sobre sitios web, con el fin de prevenir conductas delictivas;
- XLI.** Desarrollar, mantener y supervisar fuentes de información en la sociedad, que le permitan obtener datos sobre actividades relacionadas con fenómenos delictivos;
- XLII.** Integrar al Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública, los datos que se recaben para identificar a las personas;
- XLIII.** Suscribir convenios o instrumentos jurídicos con otras instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno y organizaciones no gubernamentales para el desempeño de sus atribuciones, en el marco de la Ley;
- XLIV.** Colaborar y prestar auxilio a las policías de otros países, en el ámbito de su competencia, y

XLV. Las demás que le confieran ésta y otras leyes.

TÍTULO SEGUNDO DE LA INTEGRACIÓN DE LA GUARDIA NACIONAL

CAPÍTULO I DE LAS GENERALIDADES

Artículo 12. La estructura, integración y organización de la Guardia Nacional será regulada en el Reglamento, de conformidad con esta Ley.

Artículo 13. La Guardia Nacional estará integrada por:

- I.** Recursos humanos: los ciudadanos, que hayan firmado un contrato manifestando su conformidad para prestar servicios por un tiempo determinado;
- II.** Recursos económicos: los recursos que el Presupuesto de Egresos de la Federación le asigne para su sostenimiento y cumplimiento de sus funciones, y
- III.** Recursos materiales: los bienes muebles e inmuebles destinados para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 14. La Guardia Nacional realizará sus operaciones mediante una estructura que comprenderá los siguientes niveles de mando:

- I.** El Secretario;
- II.** El Comandante;
- III.** El Mando Territorial;
- IV.** El Mando Estatal, y
- V.** El Mando de Unidad.

Para la designación de los Mandos previstos en las fracciones III, IV y V del presente artículo, se deberá tomar en cuenta que hayan cumplido con la escala jerárquica establecida, así como contar con los años de servicio que señale el Reglamento.

CAPÍTULO II DEL SECRETARIO

Artículo 15. Corresponderán al Secretario las facultades siguientes:

- I. Conducir la actuación de la Guardia Nacional y ser el titular de su mando originario, el cual podrá ejercerlo o recuperarlo en cualquier momento, sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones legales aplicables;
- II. Designar y relevar al personal de la Guardia Nacional en los cargos administrativos a que se refiere la fracción V del artículo 23 de la presente Ley;
- III. Aprobar, a propuesta del Comandante, los manuales de organización, de procedimientos y de servicio al público de la Guardia Nacional;
- IV. Elaborar los programas operativos, políticas, estrategias y acciones de la Guardia Nacional;
- V. Elaborar los planes y programas para:
 - a) La formación, la capacitación, especialización y profesionalización del personal de la Guardia Nacional en el ámbito de los ejes de formación policial, académico y axiológico, y
 - b) La capacitación permanente del personal de la Guardia Nacional, en el uso de la fuerza y respeto a los derechos humanos;
- VI. Autorizar, a propuesta del Comandante, la distribución territorial de la Guardia Nacional;
- VII. Autorizar, a propuesta del Comandante, la creación de organismos de la Guardia Nacional;
- VIII. Presentar el informe anual de las actividades de la Guardia Nacional;

- IX. Aprobar los nombramientos de los mandos territoriales y estatales propuestos por el Comandante;
- X. Suscribir los convenios de colaboración con las entidades federativas y municipios respecto de la participación de la Guardia Nacional, y
- XI. Las demás establecidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III DEL COMANDANTE Y DEMÁS MANDOS

Artículo 16. El Comandante será nombrado por el Presidente de la República. Deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no haber adquirido otra nacionalidad, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos cincuenta años cumplidos el día de la designación;
- III. Contar con título de estudios superiores debidamente registrado;
- IV. Tener reconocida capacidad y probidad, no haber sido condenado por sentencia definitiva por delito, no estar sujeto o vinculado a proceso penal, ni contar con orden de aprehensión, presentación o comparecencia;
- V. Comprobar una experiencia mínima de veinticinco años en materia de seguridad pública o nacional, y
- VI. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme, como servidor público.

Las ausencias del Comandante se suplirán conforme lo disponga el Reglamento respectivo.

Artículo 17. Corresponderán al Comandante las facultades siguientes:

- I. Ejercer el mando de la Guardia Nacional;

- II.** Organizar, administrar y preparar a la Guardia Nacional;
- III.** Vigilar, en el área de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de protección de derechos humanos;
- IV.** Administrar los recursos que en su caso se aporten para la operación y funcionamiento de la Guardia Nacional;
- V.** Coordinar la realización de cursos, seminarios o eventos con instituciones nacionales y extranjeras, que establezca la Secretaría;
- VI.** Proponer y celebrar convenios y demás actos jurídicos que no estén reservados al Secretario, así como llevar a cabo todas aquellas actividades directamente relacionadas con el ámbito de competencia de la Guardia Nacional;
- VII.** Proponer al Secretario los anteproyectos de reglamento, manuales, acuerdos, circulares, memorándum, instructivos, bases y demás normas y disposiciones administrativas para el buen funcionamiento de la Guardia Nacional, en términos del Reglamento;
- VIII.** Proponer al Secretario los nombramientos de los Mandos Territoriales y Estatales de la Guardia Nacional;
- IX.** Nombrar a los Mandos de Unidades de la Guardia Nacional;
- X.** Autorizar, previo acuerdo con el Secretario, operaciones encubiertas y de usuarios simulados para desarrollar operaciones de inteligencia para la prevención e investigación;
- XI.** Ser el enlace institucional con organismos policiales, nacionales y extranjeros, que se relacionen con el ámbito de sus atribuciones;
- XII.** Informar al Secretario sobre el desempeño y resultado de las actividades de la Guardia Nacional;
- XIII.** Establecer la coordinación con autoridades federales, de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de su competencia;

- XIV.** Llevar a cabo, previo acuerdo del Secretario, las relaciones de colaboración y auxilio con las autoridades policiales de otros países, conforme a lo establecido en tratados, convenios y acuerdos internacionales;
- XV.** Elaborar el informe anual de actividades de la Guardia Nacional, conforme al artículo 76, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
- XVI.** Las demás que le confieran expresamente otras disposiciones normativas.

Artículo 18. El Comandante ejercerá su autoridad a través de los Mandos Territoriales, Estatales y de Unidad, sin perjuicio de ejercerla directamente. Asimismo, dispondrá de una Jefatura General de Coordinación Policial y de los organismos necesarios para el desarrollo de sus funciones.

En los casos en que no hubiere personal con el grado requerido para ejercer los Mandos de Unidad, el Comandante los designará de entre los del grado inmediato inferior. Tratándose de los Mandos Territoriales y Estatales, sus designaciones las propondrá al Secretario de la misma forma.

Artículo 19. En cada Mando Territorial habrá un Comisario General, quien ejercerá su autoridad y dispondrá de una Jefatura de Coordinación Policial y de los organismos necesarios para el desarrollo de sus funciones.

Los Mandos Territoriales tendrán bajo su autoridad a dos o más Mandos Estatales.

Artículo 20. En cada Mando Estatal habrá un Comisario Jefe, quien ejercerá su autoridad en el ámbito territorial de una entidad federativa.

Los Mandos Estatales tendrán bajo su autoridad a dos o más unidades.

Los Mandos Estatales dispondrán de una Jefatura de Coordinación Policial y de los organismos necesarios para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 21. El Mando de Unidad será de nivel Batallón, Compañía, Sección, Pelotón y Escuadra, conforme a las disposiciones siguientes:

- I. El Mando de Batallón estará a cargo de un Comisario o Inspector General, tendrá bajo su mando a dos o más Compañías, contará con una Jefatura de Coordinación Policial, y dispondrá de los organismos necesarios para realizar sus funciones;
- II. El Mando de Compañía estará a cargo de un Subinspector, y tendrá bajo su mando a dos o más Secciones. La Compañía, en el cumplimiento de sus funciones de seguridad pública, se desplegará en Secciones, Pelotones y Escuadras;
- III. El Mando de Sección estará a cargo de un Oficial o Suboficial, y tendrá bajo su mando a dos o más Pelotones;
- IV. El Mando de Pelotón estará a cargo de un Guardia Segundo, y tendrá bajo su mando a dos o más Escuadras, y
- V. El Mando de Escuadra estará a cargo de un Guardia Tercero, y tendrá bajo su mando a dos o más Guardias.

Artículo 22. Las Coordinaciones Regionales serán las áreas geográficas que servirán de base para el despliegue de la Guardia Nacional en el territorio nacional.

CAPÍTULO IV DE LA COMPOSICIÓN Y ACTUACIÓN DE LA GUARDIA NACIONAL

Artículo 23. La Guardia Nacional, para cumplir sus atribuciones, estará constituida por:

- I. La Comandancia;
- II. La Jefatura General de Coordinación Policial;
- III. Los Organismos, conformados por Unidades, Dependencias e Instalaciones;
- IV. Las Jefaturas de Coordinación Policial, y
- V. Los servicios técnicos y administrativos.

Artículo 24. La Guardia Nacional dispondrá de las Unidades Especializadas que le sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las cuales adoptarán la organización que requiera sus funciones.

Artículo 25. La Jefatura General y las Jefaturas de Coordinación Policial serán los órganos técnico-operativos, colaboradores inmediatos del Comandante, así como de los Mandos Territoriales, Estatales y de Unidad de nivel Batallón, respectivamente, a quienes auxiliarán en la concepción, planeación y conducción de las atribuciones que cada uno de ellos tenga asignadas, para transformar las decisiones en órdenes, directivas e instrucciones, y verificar su cumplimiento.

El Comandante expedirá los manuales de operaciones de la Jefatura General de Coordinación Policial y de las Jefaturas de Coordinación Policial de los Mandos.

Artículo 26. La Guardia Nacional será competente para conocer de delitos federales; sin embargo, en coadyuvancia, podrá conocer de delitos del fuero común, previo convenio con las autoridades de las entidades federativas o municipales.

TÍTULO TERCERO DE LA CARRERA DE GUARDIA NACIONAL

CAPÍTULO I DEL INGRESO Y PERMANENCIA

Artículo 27. Para ingresar a la Guardia Nacional se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. No haber sido condenado por sentencia definitiva por delito, no estar sujeto o vinculado a proceso penal, ni contar con orden de aprehensión, presentación o comparecencia;
- III. Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

- V. No consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- VI. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
- VII. No haber sido separado, removido, cesado o dado de baja o cualquier otra forma de terminación del servicio de alguna institución de seguridad pública;
- VIII. Cumplir con las disposiciones administrativas y con las características físicas y psicológicas que se establezcan en los requisitos de ingreso, y
- IX. Los demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 28. La Carrera de Guardia Nacional se regulará conforme a lo siguiente:

- I. El Reglamento establecerá los procedimientos para la selección, ingreso, desarrollo, permanencia y promoción en la Guardia Nacional;
- II. El ingreso de una persona a la Guardia Nacional estará supeditado a los antecedentes que obren en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública. En caso de que el aspirante no cuente con antecedentes, deberá tramitar su inscripción en dicho Registro.

Asimismo, para el ingreso a la Guardia Nacional se requiere que la persona cuente con el Certificado Único Policial, expedido conforme al protocolo aprobado por el Centro Nacional de Acreditación y Control de Confianza. Este Certificado deberá mantenerse actualizado durante el tiempo que la persona permanezca en la Guardia Nacional;

- III. El ingreso y permanencia en la Guardia Nacional estarán sujetos a que los interesados cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización correspondientes. La permanencia del personal de la Guardia Nacional estará condicionada también al cumplimiento de los demás requisitos que determine esta Ley y el Reglamento;

- IV. Los méritos del personal de la Guardia Nacional serán evaluados por el Consejo de Carrera de la Guardia Nacional;
- V. Los periodos para realizar los concursos para obtener un ascenso en la Guardia Nacional, así como los requisitos para participar en dichos concursos, serán determinados por el Consejo de Carrera de la Guardia Nacional;
- VI. El Reglamento establecerá los criterios para la promoción del personal de la Guardia Nacional, entre los cuales se deberá incluir la antigüedad en el grado; tiempo de servicios prestados en la Guardia Nacional; resultados obtenidos en los exámenes de aptitud profesional y en los programas de profesionalización; salud y capacidad física; conducta y méritos demostrados en el desempeño de sus funciones, así como las aptitudes de mando y liderazgo;
- VII. El Reglamento establecerá el régimen de estímulos para el personal de la Guardia Nacional;
- VIII. El personal de la Guardia Nacional podrá ser cambiado de adscripción, con base en las necesidades del servicio;
- IX. Los expedientes del personal de la Guardia Nacional deberán incluir, por lo menos, los grados, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado;
- X. Las sanciones que se apliquen al personal de la Guardia Nacional por infracciones al régimen de responsabilidades administrativas, se determinarán mediante el procedimiento previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y
- XI. El Consejo de Carrera de la Guardia Nacional aplicará los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la Carrera de Guardia Nacional.

Los nombramientos para desempeñar cargos en la Guardia Nacional serán acordes con la jerarquía y la antigüedad obtenidas en la Carrera de Guardia Nacional. En ningún caso los derechos adquiridos en el servicio de carrera implicaran inamovilidad en cargo alguno.

Artículo 29. Son atribuciones del Consejo de Carrera de la Guardia Nacional:

- I. Emitir normas relativas al ingreso, selección, permanencia, estímulos, promoción y reconocimiento del personal de la Guardia Nacional conforme a la presente Ley y el Reglamento;
- II. Proponer los planes y programas de profesionalización que contendrá los aspectos de formación, capacitación, adiestramiento y actualización;
- III. Aplicar y resolver los procedimientos relativos al ingreso, selección, permanencia, promoción y reconocimiento del personal de la Guardia Nacional;
- IV. Verificar el cumplimiento de los requisitos de permanencia del personal de la Guardia Nacional;
- V. Analizar la formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, las sanciones aplicadas y los méritos del personal de la Guardia Nacional, a fin de determinar quiénes cumplen con los requisitos para ser promovidos, y
- VI. Las demás que le señalen la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

La organización y funcionamiento del Consejo de Carrera de la Guardia Nacional, así como la designación de sus integrantes se establecerá en el Reglamento.

CAPÍTULO II DE LOS GRADOS

Artículo 30. La escala jerárquica de la Guardia Nacional, tiene por objeto el ejercicio del mando.

Los grados de la escala jerárquica de la Guardia Nacional se clasifican en:

- I. Comisarios;
- II. Inspectores;

III. Oficiales, y

IV. Escala Básica.

Artículo 31. Los grados de la Guardia Nacional, en orden decreciente, son:

I. Comisarios:

a) Comisario General;

b) Comisario Jefe, y

c) Comisario;

II. Inspectores:

a) Inspector General;

b) Inspector Jefe, y

c) Inspector;

III. Oficiales:

a) Subinspector;

b) Oficial Primero;

c) Oficial Segundo, y

d) Suboficial, y

IV. Escala Básica:

a) Guardia Primero;

b) Guardia Segundo;

c) Guardia Tercero, y

d) Guardia.

Artículo 32. Quienes integren el personal de la Guardia Nacional, se harán merecedores a un grado en la escala jerárquica, de acuerdo con el Reglamento.

Las insignias que correspondan a cada grado serán especificadas en el Manual que al efecto emita el Comandante.

Artículo 33. Los grados y las insignias de la Guardia Nacional no podrán ser usados por personas, corporaciones o dependencias ajenas a ella. Quienes violen estas disposiciones, quedarán sujetos a lo previsto en el Código Penal Federal.

CAPÍTULO III DEL PERSONAL

Artículo 34. El personal activo de la Guardia Nacional podrá encontrarse en las siguientes situaciones:

- I. En funciones;
- II. Con licencia;
- III. Hospitalizados, y
- IV. Sujetos o vinculados a proceso.

Artículo 35. La conclusión del servicio del personal de la Guardia Nacional es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

- I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con las disposiciones aplicables;
- II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o
- III. Baja, por:

- a) Renuncia;
- b) Muerte, o incapacidad permanente, o
- c) Jubilación.

Al concluir su servicio, el personal de la Guardia Nacional deberá entregar al servidor público designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega-recepción.

Artículo 36. Las licencias para el personal activo serán: ordinaria e ilimitada, conforme a lo siguiente:

- I. La licencia ordinaria se concederá, con goce de sus percepciones ordinarias, por un lapso que no exceda de seis meses, por causa de enfermedad, y
- II. La licencia ilimitada es la que se concederá, sin goce de sus percepciones ordinarias y extraordinarias, para separarse del servicio activo. El Comandante podrá conceder esta licencia según las necesidades del servicio, pero en ningún caso se concederá cuando exista un estado de emergencia nacional o cuando el personal no haya cumplido el tiempo obligatorio de servicio establecido en esta Ley.

El personal que goce de licencia ilimitada tendrá derecho a reingresar al servicio previa solicitud, siempre que el Secretario considere procedente esa solicitud; que no se encuentre comprendido en alguna causal de conclusión del servicio; que se encuentre físicamente útil para el mismo; que exista vacante, y que no hayan transcurrido más de tres años desde la fecha de su licencia.

El trámite para el otorgamiento de las licencias a que se refiere este artículo, así como su revocación, será determinado en el Reglamento.

Artículo 37. El personal de la Guardia Nacional que se encuentre hospitalizado, continuará perteneciendo al activo de la Guardia Nacional, siempre y cuando esta situación no exceda de seis meses, en cuyo caso

quedará sujeto a lo establecido en las leyes, reglamentos y disposiciones normativas aplicables.

Artículo 38. El personal de la Guardia Nacional será evaluado anualmente en el desempeño de su función de conformidad con la normativa aplicable. En el expediente personal se harán constar los resultados de las evaluaciones a que sean sometidos, incluidas aquellas que garanticen su permanencia en el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

CAPÍTULO IV DE LA PROFESIONALIZACIÓN

Artículo 39. La capacitación y profesionalización del personal de la Guardia Nacional, comprenden los tres ejes de formación siguientes:

- I. Policial;
- II. Académico, y
- III. Axiológico.

Los ejes de formación policial, académico y axiológico se elaborarán acorde a lo establecido en el Programa Rector de Profesionalización aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 40. La profesionalización del personal de la Guardia Nacional se realizará a través de:

- I. Las instituciones de formación policial de la Federación, debidamente certificadas;
- II. Las instituciones públicas, nacionales o extranjeras, y
- III. Las instituciones de Educación Militar y Naval; así como de los Centros de Adiestramiento de las Fuerzas Armadas, en los términos de los convenios de colaboración que para tal efecto suscriba el Secretario con las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina.

La capacitación del personal de la Guardia Nacional podrá realizarse en instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

Artículo 41. El programa de capacitación y profesionalización, determinará los cursos que deban realizarse para conformar la ruta profesional del personal de la Guardia Nacional.

La institución que imparta la carrera o curso correspondiente, expedirá los títulos profesionales, diplomas y certificados respectivos conforme a la ley de la materia.

Artículo 42. El personal de la Guardia Nacional deberá completar el adiestramiento policial de manera obligatoria, de conformidad con los reglamentos, manuales y demás disposiciones relativas.

CAPÍTULO V DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 43. Las prestaciones de seguridad social a que tenga derecho el personal de la Guardia Nacional, así como sus derechohabientes, se regularán conforme a las leyes relativas.

TÍTULO CUARTO DEL ARMAMENTO

CAPÍTULO I DE LA DISPOSICIÓN

Artículo 44. Para el cumplimiento de sus fines la Guardia Nacional dispondrá de:

- I. Las armas de fuego y municiones que estén amparadas en la licencia oficial colectiva que expida la Secretaría de la Defensa Nacional;
- II. Las armas no letales, y
- III. Los equipos e instrumentos tecnológicos.

El personal de la Guardia Nacional hará uso diferenciado de la fuerza y de las armas de conformidad con la Ley Nacional del Uso de la Fuerza.

Artículo 45. El Comandante emitirá los lineamientos para el correcto empleo de los equipos de autoprotección, como escudos, cascos,

chalecos a prueba de balas y medios de transporte a prueba de balas, que disminuyan la necesidad de emplear armas de cualquier tipo.

CAPÍTULO II DE LA POSESIÓN

Artículo 46. La posesión de las armas de fuego se registrará por lo dispuesto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Artículo 47. La posesión del armamento de la Guardia Nacional, estará amparada en una licencia oficial colectiva expedida a nombre de ella.

Artículo 48. La capacidad de armamento y municiones con que se encuentre dotada la Guardia Nacional, estará en razón de un arma corta y un arma larga por cada elemento operativo, así como el armamento colectivo que se especifique en las planillas orgánicas, las cuales deberán estar amparadas en la licencia oficial colectiva que expida la Secretaría de la Defensa Nacional.

Las municiones serán proporcionales al tipo de armamento y dotación que corresponda a cada individuo responsable de las mismas.

Artículo 49. El personal de la Guardia Nacional en el desempeño del servicio, no podrá poseer armamento o municiones distintos de los que ampare la licencia oficial colectiva que expida la Secretaría de la Defensa Nacional.

CAPÍTULO III DE LA PORTACIÓN Y USO

Artículo 50. Únicamente el personal operativo de la Guardia Nacional que haya acreditado la evaluación de destreza y de adiestramiento sobre conocimiento, empleo y uso de las armas de fuego y municiones, podrá portar las mismas.

El personal operativo que porte armas de fuego deberá cumplir los requisitos señalados en el artículo 26 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Artículo 51. Además del adiestramiento a que se refiere el artículo 42 de la presente Ley, el personal que porte armas de fuego deberá recibir la capacitación mínima que señale la Ley Nacional del Uso de la Fuerza.

Artículo 52. La portación y uso del armamento asignado al personal de la Guardia Nacional, será exclusivamente para desempeñar las funciones que su empleo le exija.

Para la portación deberá expedirse el documento individual o colectivo en el que se especificarán las actividades del servicio a desempeñar, su lugar y duración.

Queda prohibida la utilización de armamento oficial en actividades ajenas a la seguridad pública y en lugares no autorizados, así como su comercialización.

El personal de la Guardia Nacional deberá entregar el armamento al término de sus actividades o comisión asignada, en las instalaciones de la unidad a la que pertenezca.

CAPÍTULO IV DEL CONTROL Y VIGILANCIA

Artículo 53. El armamento amparado por la licencia oficial colectiva, quedará sujeto a lo dispuesto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como a las disposiciones que emita la Secretaria de la Defensa Nacional.

Para el control y vigilancia del armamento de que disponga, la Guardia Nacional observará lo establecido en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Para su control, la totalidad del armamento quedara inscrito en el registro federal de armas de fuego. La baja del armamento por robo, extravío, destrucción, decomiso, aseguramiento u otros motivos, se deberá hacer del conocimiento de la Secretaria de la Defensa Nacional, en el término de 72 horas siguientes a los hechos.

Artículo 54. Los Mandos de Unidades observarán las medidas de control y vigilancia del armamento y municiones, que les permitan conocer el destino de éstas, así como su resguardo en los depósitos. Queda prohibido resguardar el armamento amparado por la licencia oficial colectiva, en instalaciones ajenas a la Guardia Nacional.

Artículo 55. La Guardia Nacional tendrá un sistema de información que permita conocer en todo momento el armamento y las municiones que

se encuentren en posesión de cada uno de sus integrantes; la comisión del servicio que el integrante desempeñe; el registro de sus prácticas de tiro y, en su caso, si el integrante se vio involucrado en hechos con motivos de su uso, así como el resultado de la investigación correspondiente.

Artículo 56. Los depósitos de armamento y municiones deben ser instalaciones que reúnan las condiciones de seguridad y control, para evitar extravío, robo o accidentes, con vigilancia permanente a cargo del personal responsable de la seguridad y el resguardo de las armas y municiones.

Sólo se podrá acceder a las armas y municiones a través de las autorizaciones de los responsables de su resguardo y control.

Artículo 57. El personal de la Guardia Nacional que extravíe o sufra el robo de las armas que tiene a su cuidado y responsabilidad, será sujeto de medidas de control disciplinario y sanciones económicas que correspondan.

Queda prohibida la portación de armas oficiales fuera de las actividades del servicio.

TÍTULO QUINTO DE LAS RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO I DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 58. El personal de la Guardia Nacional deberá sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, a la obediencia a la superioridad, así como al Código de Ética de la Guardia Nacional.

Artículo 59. El personal de la Guardia Nacional que tenga alguna queja en relación con las órdenes de sus superiores o las obligaciones que le imponga el servicio, podrá acudir ante el superior inmediato para la solución de sus demandas y, en caso de no ser debidamente atendido, podrá recurrir, por rigurosa escala, hasta el Comandante si es necesario.

Artículo 60. El personal de la Guardia Nacional que infrinja la presente Ley, así como algún precepto reglamentario, se hará acreedor a un correctivo disciplinario, de acuerdo con su jerarquía. Si la falta también

conlleva la comisión de un delito, quedará sujeto a las disposiciones aplicables.

Artículo 61. Son deberes del personal de la Guardia Nacional:

- I.** Conducir su actuación con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II.** Preservar la secrecía de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de su función;
- III.** Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos por algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- IV.** Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;
- V.** Abstenerse de infligir o tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública o urgencia de las investigaciones. Cuando tenga conocimiento de ello, deberá denunciarlo inmediatamente a la autoridad competente;
- VI.** Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario;
- VII.** Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular, se opondrá a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberá denunciarlo;
- VIII.** Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- IX.** Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

- X. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias para el ejercicio de sus funciones;
- XI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia que adopte la Guardia Nacional;
- XII. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras instituciones de seguridad pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- XIII. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de infracciones administrativas, de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;
- XIV. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;
- XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de los requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;
- XVI. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, infracciones o delitos de los que tenga conocimiento;
- XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;
- XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;
- XIX. Inscribir las detenciones en el Registro Nacional de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables;
- XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las instituciones;

- XXI.** Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer, por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- XXII.** Atender con diligencia la solicitud de información, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su ámbito de competencia, en cuyo caso deberá turnarlo a la autoridad o servidor público que corresponda;
- XXIII.** Abstenerse de introducir a las instalaciones de la Guardia Nacional, bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y previamente exista la autorización correspondiente;
- XXIV.** Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal o prohibido. El consumo de medicamentos controlados deberá realizarse mediante prescripción médica, avalada y certificada por el servicio médico de la Guardia Nacional;
- XXV.** Abstenerse de consumir en las instalaciones de la Guardia Nacional o en actos del servicio, bebidas embriagantes; así como de presentarse a sus labores en estado de ebriedad;
- XXVI.** Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de la Guardia Nacional, dentro o fuera del servicio;
- XXVII.** Impedir que personas ajenas a la Guardia Nacional realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas o que le acompañen durante la realización de actos del servicio;
- XXVIII.** Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas y juegos, o prostíbulos u otros lugares de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia;

- XXIX.** Hacer uso de la fuerza de manera racional y proporcional, conforme a lo previsto en las disposiciones legales y los procedimientos establecidos;
- XXX.** Comportarse con el más alto grado de cortesía y educación, guardando la compostura que corresponde a su dignidad como servidor público;
- XXXI.** Prestar, siempre que le sea posible, su ayuda moral y material a sus subalternos y compañeros que la necesiten; y fomentar el espíritu de cuerpo entre los demás integrantes de la Guardia Nacional;
- XXXII.** Abstenerse de dar órdenes cuya ejecución constituya un delito; el personal de la Guardia Nacional que las expida y el subalterno que las cumpla, serán responsables conforme a la legislación penal aplicable;
- XXXIII.** Abandonar el país sin autorización del superior facultado para ello. La falta señalada será considerada grave y será sancionada con remoción;
- XXXIV.** Abandonar sin autorización del superior facultado para ello, la entidad federativa del organismo policial al que pertenezca o en donde deba permanecer. La falta señalada será considerada grave y será sancionada con remoción, y
- XXXV.** Los demás que establezca la presente Ley.

Artículo 62. La disciplina es la base fundamental de la Guardia Nacional; tiene como bases la obediencia, el honor, la justicia y la moral, y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos al personal de la Guardia Nacional.

Artículo 63. El personal de la Guardia Nacional que tenga mando, deberá comunicar a sus subalternos la importancia de cumplir con las leyes, reglamentos y órdenes emanadas de la superioridad; no propalará ni permitirá que se propalen murmuraciones, quejas o descontentos que impidan el cumplimiento de las obligaciones o que depriman el ánimo de sus subalternos.

Artículo 64. El personal de la Guardia Nacional que infrinja uno de los deberes previstos en esta Ley, se hará acreedor a alguno de los correctivos disciplinarios siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Arresto;
- III. Suspensión de empleo;
- IV. Cambio de unidad, dependencia, instalación o comisión en observación de su conducta, y
- V. Remoción.

Para efectos de este Capítulo, el arresto consiste en la obligación de un integrante de la Guardia Nacional, de permanecer dentro de la instalación de su organismo.

Artículo 65. Quien amoneste lo hará de manera que ninguna persona de menor jerarquía a la del aludido, conozca de la aplicación de la medida, y observará la discreción que exige la disciplina. Queda prohibida la represión.

Artículo 66. El arresto se impondrá de conformidad con las reglas siguientes:

- I. En ningún caso el arrestado podrá salir de las instalaciones de su adscripción o comisión, salvo en actividades propias de sus funciones;
- II. Pueden imponer arrestos a los subalternos, los superiores jerárquicos o de cargo;
- III. Tienen facultad para graduar arrestos:
 - a) El Comandante, y
 - b) Los Mandos Territoriales, los Estatales, los de Unidad de nivel Batallón, y los jefes y oficiales comandantes de destacamento.

En ausencia de los anteriores, la facultad recaerá en quien los suceda en el mando o cargo;

- IV. El que imponga el correctivo ordenará el arresto y dará cuenta a la autoridad competente para su graduación, siendo ésta quien fijará su duración, teniendo en consideración la jerarquía de quien lo impuso, la falta cometida y los antecedentes del subalterno;
- V. Toda orden de arresto deberá darse por escrito. En caso de que un integrante de la Guardia Nacional se vea precisado a darla de manera verbal, surtirá efectos de inmediato, pero dicha medida deberá ser ratificada por escrito dentro de las 24 horas siguientes, de manera fundada y motivada. En caso de que no se ratifique, la orden quedará sin efecto, y
- VI. Quien impida el cumplimiento de un arresto, el que permita que se quebrante, así como el que no lo cumpla, serán sancionados.

Artículo 67. Los arrestos se impondrán a:

- I. Los Comisarios hasta por 24 horas;
- II. Los Inspectores Jefe y a los Inspectores, hasta por 48 horas;
- III. Los Subinspectores, Oficiales y Suboficiales, hasta por ocho días, y
- IV. El resto del personal de la Guardia Nacional, hasta por quince días.

El personal previsto en las fracciones I, II y III, que no tenga destino fijo y se encuentre en disponibilidad, cumplirá los arrestos en cualquiera de los recintos de la Guardia Nacional.

El Comandante podrá imponer en todos los casos, arrestos hasta por quince días.

Artículo 68. El personal de la Guardia Nacional facultado para graduar arrestos, tendrá en cuenta, al hacerlo, que éstos sean proporcionales a la falta cometida, a la jerarquía, al cargo, a los antecedentes del infractor, a las circunstancias, al grado que ostente, y al cargo de quien lo impuso.

Cuando a juicio de quien deba graduar el correctivo, la gravedad de la falta merezca la imposición de un arresto superior al máximo que le sea permitido aplicar, dará cuenta a la autoridad facultada para que sea ella

quien lo gradúe. El personal de la Guardia Nacional facultado para graduar arrestos, podrá dejarlos sin efecto o sustituirlos por amonestación.

Artículo 69. El personal de la Guardia Nacional que esté cumpliendo un arresto y se haga acreedor a otro, empezará a cumplir este último desde el momento en que se le comunique.

Artículo 70. El personal de la Guardia Nacional que haya recibido orden de arresto, deberá comunicar al superior de quien dependa, así como al que se la impuso, el inicio y término de su cumplimiento. Los Comisarios, Inspectores y Oficiales lo harán por escrito; mientras que los de la escala básica lo harán de forma verbal.

CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS DE DISCIPLINA

Artículo 71. Los Órganos de Disciplina funcionarán con carácter permanente y sus resoluciones serán autónomas; por cuanto hace a su organización, integración, funcionamiento y procedimiento administrativo, se sujetarán a lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables y en el Reglamento.

Artículo 72. Los Órganos de Disciplina son competentes para conocer, resolver y sancionar las faltas en contra de la disciplina cometidas por el personal de la Guardia Nacional, así como calificar la conducta o actuación de citado personal, y serán:

- I. La Junta de Comisarios, que conocerá de las faltas que cometan los Comisarios en cualquier situación en que se encuentren, los Inspectores con mando y los miembros del Consejo de Honor Superior. La Junta de Comisarios funcionará en la sede del Secretario;
- II. El Consejo de Honor Superior, que conocerá de las faltas que cometan los Inspectores sin mando, en cualquier situación en que se encuentren, así como aquéllas en las que incurran los Oficiales con mando y los integrantes de los Consejos de Honor Ordinario. El Consejo de Honor Superior funcionará en la sede de la Comandancia, y
- III. Los Consejos de Honor Ordinario, que conocerán de las faltas que cometan los Oficiales sin mando y el personal de Escala Básica;

estos Consejos funcionarán en la sede de los Mandos Territoriales, Estatales y de Unidad.

Artículo 73. Cuando de las actuaciones se advierta la probable comisión de un delito, el Órgano de Disciplina de inmediato se declarará incompetente, y turnará las actuaciones al Ministerio Público.

CAPÍTULO III DE LOS DELITOS CONTRA LA DISCIPLINA

Artículo 74. Al personal de la Guardia Nacional que se incorpore a la delincuencia organizada se le aplicará pena de prisión de treinta a sesenta años, así como destitución e inhabilitación por un plazo igual al de la pena impuesta.

Artículo 75. Se sancionará con pena de prisión de quince a sesenta años, destitución e inhabilitación por un plazo igual al de la pena impuesta, al personal de la Guardia Nacional que:

- I. Utilice la fuerza o cualquier bien o recurso humano que tenga bajo su cargo a favor de cualquier miembro de la delincuencia organizada o asociación delictuosa;
- II. Proporcione a cualquier miembro de la delincuencia organizada o a quien cometa asociación delictuosa, protección o facilidades en la plaza o puesto confiado a su cargo; así como adiestramiento, capacitación o conocimientos policiales;
- III. Induzca al personal a su cargo, para que presten algún servicio a cualquier miembro de la delincuencia organizada o asociación delictuosa, o reclute personal de la Guardia Nacional para el mismo fin;
- IV. Proporcione a cualquier miembro de la delincuencia organizada o asociación delictuosa, información a la que tenga acceso con motivo del ejercicio de sus funciones;
- V. Incumpla con sus obligaciones, para actuar contra cualquier miembro de la delincuencia organizada o asociación delictuosa;

- VI. Obstaculice las acciones de la autoridad competente, en contra de cualquier miembro de la delincuencia organizada o asociación delictuosa;
- VII. No ejecute una orden del servicio o la modifique de propia autoridad, en ambos casos, para favorecer a cualquier miembro de la delincuencia organizada o asociación delictuosa;
- VIII. Falsifique o altere un documento o instrumento que contenga información relativa a las operaciones de la autoridad competente en contra de cualquier miembro de la delincuencia organizada o asociación delictuosa, o a sabiendas de que se trata de documentos o instrumentos falsificados o alterados, haga uso de ellos;
- IX. Proporcione a sus superiores información diferente a la que conozca acerca de las actividades de cualquier miembro de la delincuencia organizada o asociación delictuosa, u omita proporcionar los datos que tenga sobre dichas actividades, así como de los proyectos o movimientos de éstos;
- XI. Conduzca o guíe las actividades de cualquier miembro de la delincuencia organizada o asociación delictuosa, y
- XII. Ponga en libertad a cualquier miembro de la delincuencia organizada o asociación delictuosa, o proteja o facilite su fuga.

Las penas previstas en este Capítulo se impondrán además de las que correspondan a los delitos que resulten cometidos por las actividades del individuo u organización delictiva de que se trate.

Para los efectos de este Capítulo se entenderá por delincuencia organizada la prevista en el artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y por asociación delictuosa, la prevista en el artículo 164 del Código Penal Federal.

Artículo 76. Comete el delito de insubordinación el personal de la Guardia Nacional que, con palabras, ademanes, señas, gestos, golpes o de cualquier otra manera, falte al respeto o afecte la integridad física de un superior que porte sus insignias o que conozca o deba conocer como superior.

La insubordinación puede cometerse dentro del servicio o fuera de él.

Artículo 77. La insubordinación en servicio se castigará:

- I. Con pena de uno a tres años de prisión si se cometiere por medio de palabras o ademanes, por escrito o de cualquiera otra manera que no constituya una vía de hecho;
- II. Con pena de uno a seis años de prisión si consistiere en alguna amenaza;
- III. Con pena de tres a seis años de prisión cuando se llegue a las vías de hecho, pero sin causar lesión;
- IV. Con las penas contempladas en las fracciones V a IX del artículo 82 de la presente Ley, cuando la conducta cause una lesión, incrementándose las penas hasta una mitad, atendiendo a la lesión causada, y
- V. Con pena de treinta a sesenta años de prisión cuando la conducta cause la muerte.

Se entiende que existe insubordinación en servicio, cuando el inferior o superior, o cualquiera de ellos, esté en servicio.

Artículo 78. La insubordinación cometida fuera de servicio, en cualquiera de las modalidades previstas en los artículos anteriores, será castigada con la mitad de las penas que en ellos se establecen; salvo que se cause la muerte del superior, en cuyo caso se impondrá una pena de treinta a sesenta años de prisión.

Se entiende que existe insubordinación fuera de servicio, cuando el superior y el inferior se encuentren francos.

Artículo 79. El personal de la Guardia Nacional que por violencia o amenaza intente impedir la ejecución de una orden del servicio, será castigado con una pena de tres a seis años de prisión.

Para el caso de que efectivamente se impida la ejecución de la orden del servicio, la pena se duplicará.

Artículo 80. El personal de la Guardia Nacional que por violencia o amenaza obligue o intente obligar a otro a efectuar una orden del servicio, será castigado con una pena de cinco a siete años de prisión.

Artículo 81. Comete el delito de abuso del ejercicio del mando, el personal de la Guardia Nacional que trate a un subalterno, en razón de su jerarquía, cargo o comisión, de un modo contrario a la normativa.

Este delito puede cometerse dentro o fuera del servicio.

Artículo 82. El delito de abuso del ejercicio del mando se castigará conforme a lo siguiente:

- I. El superior que dé órdenes de interés personal, o que no tengan relación con el servicio, o para impedir la ejecución de los deberes o facultades del inferior; será castigado con una pena de seis meses a un año de prisión;
- II. El superior que por cualquier medio obstaculice algún medio de defensa o petición que quiera hacer valer un inferior, será castigado con una pena de seis meses a un año de prisión;
- III. Al personal de la Guardia Nacional que se extralimite al imponer correctivos disciplinarios, o aplique los que no estén permitidos por la ley, o se los imponga a quien legalmente no los merezca; se le impondrá una pena de cuatro a ocho meses de prisión si no resulta lesionado el ofendido;
- IV. Al personal de la Guardia Nacional que insulte a un subalterno o procure inducirlo a cometer una acción degradante, una infracción o un delito; se le impondrá una pena de cuatro a ocho meses de prisión;
- V. Al personal de la Guardia Nacional que infiera al subalterno cualquier tipo de maltrato físico, y el ofendido resultare con una o más lesiones que tarden en sanar menos de quince días; se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión;
- VI. Al personal de la Guardia Nacional que infiera al subalterno cualquier tipo de maltrato físico, y el ofendido resultare con una o más lesiones que tarden en sanar más de quince días; se le impondrá una pena de cinco a nueve años de prisión;
- VII. Al personal de la Guardia Nacional que infiera al subalterno cualquier tipo de maltrato físico, y el ofendido resultare con una cicatriz en la cara perpetuamente notable, o se le disminuya la

facultad de oír, se le debilite para siempre la vista, o se le entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo o una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales; se le impondrá una pena de tres a siete años de prisión;

- VIII.** Al personal de la Guardia Nacional que infiera al subalterno cualquier tipo de maltrato físico, y el ofendido resultare con una enfermedad incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo o de la facultad de oír, de un brazo, de una mano, de una pierna, de un pie, o de cualquier otro órgano, o quede con una deformidad perpetuamente notable en parte visible; se le impondrá una pena de seis a diez años de prisión;
- IX.** Al personal de la Guardia Nacional que infiera al subalterno cualquier tipo de maltrato físico, y el ofendido resultare con incapacidad permanente para trabajar, con enajenación mental, o con pérdida de la vista, o del habla, o de las funciones sexuales; se le impondrá una pena de siete a once años de prisión, y
- X.** Al personal de la Guardia Nacional que infiera al subalterno cualquier tipo de maltrato físico que resultare en la muerte del subalterno, se le impondrá una pena de treinta a sesenta años de prisión.

Se entiende que existe abuso del ejercicio del mando fuera de servicio, cuando el superior y el inferior se encuentren francos.

Artículo 83. Comete el delito de desobediencia el personal de la Guardia Nacional que no ejecute una orden del superior, que la modifique de propia autoridad, o que se exceda al ejecutarla, salvo cuando la orden atente contra la ley o los derechos humanos de terceros.

La desobediencia puede cometerse dentro o fuera del servicio.

Artículo 84. El delito de desobediencia cometido fuera del servicio, se castigará con una pena de seis a doce meses de prisión.

Artículo 85. El delito de desobediencia cometido dentro del servicio, será sancionado con una pena de uno a tres años de prisión.

Si de la desobediencia resultare lesionado o falleciere personal de la Guardia Nacional, o se causaren daños irreparables a los bienes del

dominio público de la Federación a cargo de la Guardia Nacional, se incrementará la pena máxima hasta en cinco años.

También se incrementará la pena máxima hasta en cinco años, cuando el delito de desobediencia lo cometieren tres o más integrantes de la Guardia Nacional.

Artículo 86. Comete el delito de abandono del servicio, el personal de la Guardia Nacional que, sin causa justificada, se separe del lugar o punto en el que, conforme a una disposición legal o por orden superior, deba permanecer para desempeñar las funciones de su empleo, cargo o comisión.

El delito de abandono del servicio se castigará con una pena de uno a seis años de prisión.

Cuando el abandono del servicio ocurriere durante la ejecución de un operativo, las penas se incrementarán hasta en una mitad.

Al personal de la Guardia Nacional que promueva o instigue a otros a cometer el delito de abandono del servicio, se le impondrá la pena prevista en el párrafo segundo del presente artículo, incrementada hasta en tres cuartas partes de la misma.

Artículo 87. Se considerará que comete el delito de abandono del servicio, el personal de la Guardia Nacional que abandone la custodia o escolta de detenidos, en cuyo caso se le impondrá una pena de uno a seis años de prisión.

Si el abandono previsto en el párrafo primero del presente artículo, provoca que el detenido se sustraiga de la acción de justicia, la pena se incrementará hasta en una mitad.

Artículo 88. Al personal de la Guardia Nacional que realice actos contrarios a la normativa, por instrucción o mando de un superior jerárquico, se le aplicará la mitad del mínimo de la pena que corresponda.

Artículo 89. Cuando en el supuesto del artículo 88 de esta Ley, los actos del superior constituyeren un maltrato o un tratamiento degradante hacia el inferior, la pena se reducirá a la mitad.

Artículo 90. Será sancionado con pena de tres a seis años de prisión el personal de la Guardia Nacional que extravíe el arma o armas con las que haya sido dotado para el servicio. Se presumirá que existe extravío cuando no se entregue al depósito de armamento correspondiente el arma o armas que se le haya entregado para el cumplimiento del servicio.

Artículo 91. Se sancionará con la misma pena prevista en el artículo 90 de esta Ley, al personal de la Guardia Nacional que, por culpa, le sea robada el arma o armas con las que haya sido dotado para el servicio.

TÍTULO SEXTO DE LA COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN

CAPÍTULO I DE LA COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN CON LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS

Artículo 92. La Guardia Nacional colaborará con las instituciones de seguridad pública de las entidades federativas o de los municipios, para la realización de operaciones coordinadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en los acuerdos emanados del Consejo Nacional de Seguridad Pública, de las instancias que compongan el sistema, o de los órganos de coordinación que con dichas instituciones de seguridad pública se establezcan a nivel local.

Artículo 93. La Guardia Nacional, por conducto del Secretario, podrá celebrar convenios de colaboración con entidades federativas o municipios, para la realización de acciones continuas por un tiempo determinado, y para lo cual se requiera destinar recursos humanos y materiales.

Artículo 94. Durante la colaboración de la Guardia Nacional con las instituciones de seguridad pública de las entidades federativas o de los municipios; los titulares del Poder Ejecutivo local o los Presidentes Municipales, en el ámbito de sus competencias, asumirán las siguientes responsabilidades:

- I. Asistir de manera personal e indelegable a las reuniones de coordinación a las que sean convocados;

- II. Aportar a la Guardia Nacional la información que les solicite o con la que cuenten, para cumplir con los fines de la colaboración;
- III. Mantener el nivel de inversión en infraestructura, equipamiento y servicios públicos que resulten necesarios para enfrentar la amenaza a la seguridad pública y superarla;
- IV. Asegurar el cumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia de los integrantes de sus instituciones de seguridad pública en los términos de la ley de la materia;
- V. Presentar informes periódicos sobre el avance del programa de fortalecimiento de capacidades institucionales que se diseñe al efecto, y
- VI. Propiciar, en el ámbito de su competencia, las condiciones para el cumplimiento de los fines que se persigan con la colaboración solicitada.

Artículo 95. Los términos, condiciones, obligaciones y derechos que correspondan a la Guardia Nacional y a las autoridades de las entidades federativas y municipios, se establecerán en los convenios de colaboración que al efecto se suscriban entre el Secretario, los titulares del Poder Ejecutivo de la entidad federativa de que se trate, y en su caso, los Presidentes Municipales correspondientes.

Artículo 96. Las entidades federativas y los municipios que reciban la colaboración de la Guardia Nacional, aportarán proporcionalmente, con cargo a sus presupuestos, los recursos económicos, humanos y materiales necesarios para sufragar parcialmente los costos de operación del personal de la Guardia Nacional destinado a dicha colaboración. También se harán cargo de solventar los gastos de los hechos o situaciones derivados de las actividades de ejecución de los convenios de colaboración.

Artículo 97. El monto proporcional que corresponda aportar a cada parte, se establecerá en los convenios de colaboración previstos en el artículo 95 de esta Ley.

Artículo 98. Los gastos no previstos, que se generen por caso fortuito o fuerza mayor, se cubrirán proporcionalmente por los gobiernos federal, de las entidades federativas y de los municipios.

CAPÍTULO II DE LOS AUXILIARES

Artículo 99. En los casos en que resulte necesario, la Guardia Nacional podrá auxiliarse de:

- I. El personal técnico especializado de la Secretaría;
- II. Las policías de la Ciudad de México, de los estados y de los municipios, respectivamente en los términos que disponga la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- III. Los capitanes, patrones o encargados de naves y aeronaves nacionales;
- IV. El Servicio de Protección Federal, y
- V. Los particulares que presten servicios de seguridad privada, sin que puedan sustituir en sus funciones a las instituciones de seguridad pública.

Los auxiliares previstos en el presente artículo, deberán informar a la brevedad, al Comandante, del resultado del auxilio prestado a la Guardia Nacional.

Artículo 100. En sus funciones de investigación y combate a los delitos, la Guardia Nacional actuará bajo el mando y conducción del Ministerio Público de la Federación, a fin de que sus actuaciones se lleven a cabo con legalidad y bajo las formalidades necesarias para que los resultados de tales actuaciones puedan presentarse como evidencia válida ante los tribunales.

Artículo 101. Cuando durante el desarrollo de la investigación la Guardia Nacional estime necesaria la realización de diligencias que requieran una tramitación especial o la autorización de la autoridad jurisdiccional, lo comunicará sin demora al Ministerio Público que la esté conduciendo, quien resolverá lo conducente.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS CONTROLES

CAPÍTULO I

DEL CONTROL PARLAMENTARIO

Artículo 102. Al inicio del segundo periodo ordinario de la legislatura correspondiente, el Ejecutivo Federal, por conducto del Secretario, presentará por escrito, ante el Senado de la República, un informe de las actividades desarrolladas por la Guardia Nacional durante el año inmediato anterior.

Artículo 103. El informe que el Secretario rinda al Senado de la República, contendrá los rubros siguientes:

- I. El despliegue territorial de la Guardia Nacional;
- II. El número de efectivos desplegados;
- III. El número de eventos en los que haya participado el personal de la Guardia Nacional, y el desglose de aquellos en los que se haya hecho uso de armas de fuego, en los que se haya hecho uso legítimo de la fuerza, y en los que se haya determinado exceso de la misma;
- IV. El número de personas detenidas, de objetos, productos o instrumentos de delitos, y el desglose de armas, explosivos, sustancias contempladas en la Ley General de Salud, así como los bienes cuyas categorías prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- V. El número de diligencias ministeriales y judiciales en las que intervino el personal de la Guardia Nacional;
- VI. El número de elementos sancionados disciplinariamente, y el desglose de los motivos y clase de las sanciones impuestas;
- VII. El número de elementos sancionados penalmente, y el desglose de los motivos y tipo de penas impuestas;
- VIII. El número de quejas en materia de derechos humanos, presentadas en contra del personal de la Guardia Nacional, así como el desglose de sus motivos, y en su caso, el sentido de los informes que emita la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y

IX. Los recursos ejercidos por la Guardia Nacional para el cumplimiento de los convenios de colaboración con las entidades federativas y municipios.

Artículo 104. La Comisión o Comisiones del Senado competentes, podrán solicitar al Ejecutivo Federal, dentro de los diez días siguientes a la presentación del informe, datos adicionales a sus rubros legales, los cuales deberán remitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación del requerimiento.

Artículo 105. El Senado de la República se pronunciará sobre el informe, dentro del mismo periodo ordinario de sesiones en el que haya sido presentado.

CAPÍTULO II DEL CONTROL JUDICIAL

Artículo 106. De conformidad con los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, con la Ley de Seguridad Nacional, con el Código Nacional de Procedimientos Penales, y con la presente Ley, la Guardia Nacional podrá solicitar la intervención de comunicaciones. La autorización judicial correspondiente podrá otorgarse a solicitud del Comandante o del titular de la Jefatura General de Coordinación Policial, cuando se constatare la existencia de indicios suficientes que acrediten que se está organizando la comisión de los delitos que se señalan en el artículo 109 de esta Ley.

En caso de que durante la investigación preventiva se advierta que alguno de los actos preparatorios sea punible en sí mismo, se dará vista de inmediato al Ministerio Público.

Artículo 107. Las autoridades responsables de efectuar las intervenciones a que se refiere la fracción XXVI del artículo 11 de esta Ley, deberán regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, imparcialidad, honradez y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 108. Los servidores públicos autorizados para la ejecución de las intervenciones a que se refiere la fracción XXVI del artículo 11 de esta Ley, serán responsables de que se realicen en los términos de la resolución judicial. La solicitud de autorización deberá contener los

preceptos legales que la fundamenten, el razonamiento por el que se considera procedente, el tipo de comunicaciones, los sujetos y los lugares que serán intervenidos, así como el periodo durante el cual se llevarán a cabo las intervenciones, el cual podrá ser prorrogado bimestralmente, sin que el periodo de intervención, incluyendo sus prórrogas, pueda exceder de seis meses. Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse nuevas intervenciones cuando el Comandante o el titular de la Jefatura General de Coordinación Policial acredite nuevos elementos que así lo justifiquen.

En su autorización la autoridad judicial competente determinará las características de la intervención, sus modalidades y límites y, en su caso, ordenará a instituciones públicas o privadas, modos específicos de colaboración.

Artículo 109. La intervención preventiva de comunicaciones a que se refiere esta Ley, se autorizará únicamente en la investigación de los delitos previstos en los ordenamientos legales que a continuación se enlistan:

- I. En el Código Penal Federal:
 - a) El de evasión de presos, previsto en el artículo 150;
 - b) El que se cometa contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, párrafo primero, 195 Bis, excepto cuando se trate de los casos previstos en las dos primeras líneas horizontales de las tablas contenidas en el apéndice I, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero;
 - c) El de corrupción de menores o incapaces, previsto en los artículos 200, 201 y 201 bis;
 - d) El de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el Capítulo II;
 - e) El de turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 bis;

- f) El de lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204;
 - g) El de explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal, previsto en el artículo 208;
 - h) El de asalto en carreteras o caminos, previsto en el artículo 286, segundo párrafo;
 - i) El de homicidio relacionado con la delincuencia organizada;
 - j) El de tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter;
 - k) El de robo de vehículo, previsto en el artículo 376 Bis;
 - l) Los previstos en el artículo 377;
 - m) El de extorsión, previsto en el artículo 390, y
 - n) El de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis;
- II. En la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, el delito de introducción clandestina de armas de fuego en términos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;
- III. En la Ley General de Salud, el delito de tráfico de órganos previsto en los artículos 461, 462 y 462 Bis;
- IV. En la Ley de Migración, el delito de tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 159, y
- V. En la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los previstos en ella.

Artículo 110. En la autorización judicial que se otorgue para la ejecución de las intervenciones a que se refiere la fracción XXVI del artículo 11 de

esta Ley, deberá ordenarse que, cuando en la misma práctica sea necesario ampliar a otros sujetos o lugares la intervención, se deberá presentar ante la autoridad judicial competente una nueva solicitud. También se ordenará en ella que, al concluir cada intervención, se levante un acta que contenga un inventario pormenorizado de la información de audio o video con los sonidos o imágenes captados durante la intervención, y se entregue a la autoridad judicial un informe sobre los resultados de la intervención, a efecto de constatar el debido cumplimiento de la autorización otorgada.

La autoridad judicial competente podrá en cualquier momento verificar que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, decretar su revocación parcial o total.

La autoridad judicial competente deberá acordar la solicitud en un plazo no mayor de doce horas a partir de su presentación.

Independientemente de lo anterior, la Guardia Nacional deberá rendir un informe sobre la intervención, que la autoridad judicial competente pondrá a disposición del Ministerio Público.

Artículo 111. En caso de que la autoridad judicial competente que haya autorizado la intervención, concluya que de la investigación no existen elementos para que el caso sea conocido por el Ministerio Público, por no tratarse de conductas delictivas, ordenará que se ponga a su disposición la información resultado de las intervenciones y ordenará su destrucción en presencia del Comandante o del titular de la Jefatura General de Coordinación Policial.

El Comandante o el titular de la Jefatura General de Coordinación Policial, bajo su estricta responsabilidad, garantizarán la reserva de las intervenciones de comunicaciones privadas que les hayan sido autorizadas y, en caso de incumplimiento, será sancionado penalmente.

En caso de que durante la investigación preventiva se advierta la comisión de un delito, se dará vista de inmediato al Ministerio Público.

Artículo 112. Sólo podrá dar cumplimiento a las intervenciones autorizadas por la autoridad judicial competente, el personal de la Guardia Nacional que cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Que pertenezca a los organismos de Investigación o de Servicios Técnicos Especializados;

- II. Que cuente con certificación de control de confianza vigente, y
- III. Que tenga un grado mínimo de Subinspector.

El personal de la Guardia Nacional que dé cumplimiento a una intervención de comunicaciones autorizada por la autoridad judicial competente, estará obligado a someterse a los exámenes de control de confianza al término de la misma.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Los derechos que la Ley de la Policía Federal otorgue a los actuales elementos de esa institución, continuarán en vigor hasta la fecha en que concluya su transferencia a la Guardia Nacional.

Conforme lo anterior, la edad máxima para el retiro de los Integrantes de la Policía Federal, según su categoría y jerarquía, será la siguiente:

- I. Escala Básica, 45 años;
- II. Suboficial, 46 años;
- III. Oficial, 49 años;
- IV. Subinspector, 51 años;
- V. Inspector, 53 años;
- VI. Inspector Jefe, 55 años;
- VII. Inspector General, 58 años;
- VIII. Comisario, 60 años;
- IX. Comisario Jefe, 63 años, y

X. Comisario General, 65 años.

Para efectos del párrafo anterior, no se tomará en cuenta la excepción prevista en el artículo 132 del Reglamento de la Ley de la Policía Federal.

TERCERO. Los integrantes de la Policía Militar y de la Policía Naval que sean asignados a la Guardia Nacional, emplearán el armamento, municiones y equipo de cargo con los que estén dotados, debiendo realizarse la correspondiente transferencia de cargos en los inventarios. Dicho armamento podrá ser incluido en la licencia oficial colectiva de portación de armas de fuego que se expida en favor de la Guardia Nacional.

La licencia oficial colectiva de portación de armas de fuego otorgada a la Policía Federal, quedará en vigor hasta en tanto se emita una nueva licencia a favor de la Guardia Nacional.

CUARTO. En tanto no exista personal de la Guardia Nacional con la jerarquía que se requiera para ocupar la titularidad de los Mandos previstos en las fracciones III, IV y V del artículo 14 de esta Ley, el Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, a propuesta del Comandante de la Guardia Nacional, los designará de entre los elementos de la Policía Federal, de la Policía Militar y de la Policía Naval, que integren la Guardia Nacional, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Para ocupar la titularidad de los Mandos Territoriales, haber servido en su fuerza de procedencia por lo menos treinta y cuatro años, contar con título de licenciatura en materias afines a la seguridad pública con diez años de antigüedad como mínimo y al menos cincuenta y dos años de edad, y
- II. Para ocupar la titularidad de los Mandos Estatales, haber servido en su fuerza de procedencia por lo menos treinta años, contar con título de licenciatura en materias afines a la seguridad pública con diez años de antigüedad como mínimo y al menos cuarenta y ocho años de edad.

En todo caso se tomará en cuenta, para la designación, la naturaleza de la fuerza sobre la que se ejerza el mando, la trayectoria en su institución de origen y todos aquellos requisitos aplicables establecidos en la presente Ley y en el Reglamento.

En tanto se expida el Reglamento de esta Ley, los Mandos de Unidades previstos en la fracción V del artículo 14 de la Ley, serán designados de entre los integrantes de su institución de origen, observando los requisitos que en las disposiciones aplicables se establezcan para ocupar dicha titularidad.

Los integrantes de la Policía Federal que sean designados para ocupar la titularidad de los Mandos Territoriales y Estatales, deberán acreditar los cursos de mando que establezca el Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana en los planteles de educación militar y naval que correspondan.

QUINTO. Se garantizará que los elementos de la Policía Federal que se transfieran a la Guardia Nacional, continúen gozando del sistema de seguridad social establecido en las normas y acuerdos emitidos por el Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana celebrará con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado los instrumentos jurídicos necesarios para garantizar la continuidad de las prestaciones, hasta en tanto éstas se homologuen a las de las Fuerzas Armadas.

Los integrantes de las Policías Militar, Naval y Federal que sean transferidos a la Guardia Nacional, podrán utilizar, en los uniformes, las condecoraciones, menciones honoríficas, distintivos, medallas o gafetes otorgados por instituciones nacionales o extranjeras, incluido el Consejo Federal de Desarrollo Policial, conforme al Reglamento de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

SEXTO. Los recursos humanos, financieros y materiales que tenga asignados la Policía Federal, se transferirán a la Guardia Nacional de manera gradual, conforme a los acuerdos de transferencia que para tal efecto suscriban los titulares de las Unidades de Administración y Finanzas de la Policía Federal y de la Guardia Nacional, respectivamente, en términos de las directrices que establezcan las Secretarías de la Función Pública y de Hacienda y Crédito Público.

Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de la Función Pública y de Seguridad y Protección Ciudadana, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones necesarias para la conformación y funcionamiento de la Guardia Nacional, conforme a lo siguiente:

- I. Las adecuaciones presupuestarias necesarias para el pago de los pasivos a cargo de la Policía Federal, a fin de que la transferencia de derechos y obligaciones sea sin adeudo alguno;
- II. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, y durante un plazo máximo de 30 días, se transferirán a la Guardia Nacional los recursos humanos, materiales y financieros de la Policía Federal que correspondan a sus divisiones de Fuerzas Federales y de Gendarmería;
- III. Las facultades de las demás divisiones y unidades administrativas con que actualmente cuente la Policía Federal, continuarán vigentes en los términos de la Ley de la Policía Federal, de su Reglamento y de las demás disposiciones aplicables, hasta en tanto entren en vigor los acuerdos de transferencia a la Guardia Nacional, los cuales incluirán, a su vez, los recursos humanos, materiales y financieros respectivos, y
- IV. Dentro de un plazo no mayor de dieciocho meses deberá concluirse la transferencia, a la Guardia Nacional, de todas las divisiones y unidades administrativas de la Policía Federal. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana gestionará la publicación, en el Diario Oficial de la Federación, de los acuerdos de transferencia.

Las menciones a la Policía Federal que se realicen en otros ordenamientos, se entenderán referidas a la Guardia Nacional, respecto a las facultades y órganos que a ésta hayan sido transferidas.

Con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones previstas en esta Ley, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá incrementar los montos aprobados para la creación de plazas en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019.

SÉPTIMO. Los derechos y obligaciones que, en su caso, tuviere la Policía Federal, se asumirán por la Guardia Nacional en los términos previstos en el artículo Transitorio Sexto de esta Ley.

OCTAVO. Las investigaciones que se hayan iniciado por la Unidad de Asuntos Internos de la Policía Federal antes de la entrada en vigor de la presente Ley, deberán concluirse conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, hasta en tanto el Comandante de la Guardia Nacional emita un acuerdo que determine la transferencia de dichas investigaciones a la unidad administrativa correspondiente.

Los procedimientos administrativos iniciados ante el Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución conforme a las disposiciones legales vigentes al momento del inicio del procedimiento, por el Consejo referido o por el Órgano de Disciplina que asuma sus atribuciones en términos de la presente Ley.

Los deberes previstos en esta Ley serán exigibles a los miembros de la Policía Federal por conductas cometidas con anterioridad a su entrada en vigor, siempre y cuando sean homólogos a los deberes previstos en la Ley de la Policía Federal vigente a la fecha de la comisión de la conducta.

NOVENO.- Los elementos integrantes de las policías militar y naval, así como otros elementos, incluyendo servicios de apoyo a la fuerza armada permanente, que sean asignados a la Guardia Nacional, continuarán recibiendo sus haberes y demás remuneraciones a que tengan derecho, conforme al grado que ostenten en las fuerzas armadas correspondientes; lo anterior, sin detrimento de recibir remuneraciones distintas por la Secretaría de origen u otra instancia, siempre y cuando no se dupliquen con los conceptos percibidos, en términos de las disposiciones específicas que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

DÉCIMO. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana establecerá, con la participación del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, un esquema que garantice que todos los integrantes de la Policía Federal, previo a causar alta en la Guardia Nacional, cumplan con los requisitos de ingreso y permanencia previstos en la presente Ley.

Los elementos de las Policías Militar y Naval asignados a la Guardia Nacional, deberán acreditar los cursos de capacitación que al efecto señale la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana que les permita cumplir con sus actividades policiales como integrantes de la Guardia Nacional.

DÉCIMO PRIMERO. Las atribuciones y funciones que el Reglamento de la Ley de la Policía Federal y demás disposiciones aplicables otorguen a las unidades administrativas de la Policía Federal, incluidas las Unidades de Apoyo del Comisionado General, continuarán vigentes, en lo conducente, hasta en tanto sea emitido el Reglamento de la presente Ley.

DÉCIMO SEGUNDO. Los asuntos jurídicos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la presente Ley, serán resueltos por las unidades a las que estén adscritos, conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

DÉCIMO TERCERO. Todos los convenios y actos jurídicos celebrados por la Policía Federal, se entenderán vigentes y obligarán en sus términos a la Guardia Nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo Transitorio Sexto de esta Ley; sin perjuicio de su revisión por parte del área administrativa correspondiente de la Guardia Nacional.

DÉCIMO CUARTO. El personal militar y naval a que sea asignado a la Guardia Nacional en cumplimiento al decreto de reforma constitucional en la materia, durante su permanencia en dicha Institución policial, se regirá por lo siguiente:

- I. Conservará su estructura jerárquica, portará las insignias de la Guardia Nacional equivalentes al grado que ostente dentro de la Fuerza Armada a que pertenezca, dará cumplimiento a las responsabilidades, tareas y servicios, que se le encomienden, mantendrá su régimen de disciplina, la identidad, espíritu de cuerpo y pertenencia a la Institución Armada de la que forma parte.
- II. Conservará su grado, prestaciones de seguridad social, y para todos los efectos de carrera Militar y Naval, el tiempo que presten servicios en la Guardia Nacional se les computará como si los hubiesen prestado encuadrados en Unidades del Ejército, Fuerza Aérea o de la Armada de México, también se les tomarán en cuenta los estudios técnicos y profesionales que realicen para efectos de promoción; en caso de ascender, lo hará dentro de la Fuerza Armada a que pertenezca.
- III. Continuará sujeto a las disposiciones de la normativa Militar o Naval según corresponda; asimismo, en cuanto al cumplimiento de las funciones inherentes a la Guardia Nacional, se apegará a la normativa que rija para dicha Institución Policial.
- IV. Los ascensos y condecoraciones obtenidas durante su permanencia en la Guardia Nacional, serán reconocidos en su fuerza armada de origen.